Datos del Expediente

Carátula: MUNICIPALIDAD DE CHACABUCO C/ BLAIOTTA, ALBERTO Y AMOROSO LILIANA S/ ··INCUMPLIMIENTO CONTRACTUAL Y DAÑOS Y PERJUICIOS

Fecha inicio: 05/12/2025 **Nº de Receptoría:** E - 4177 - 0 **Nº de Expediente:** 31143

Estado: En Letra - Para Consentir

Pasos procesales: Fecha: 09/04/2026 - Trámite: SENTENCIA INTERLOCUTORIA - (FIRMADO)

Anterior**09/04/2026 11:00:08 - SENTENCIA INTERLOCUTORIA**Siguiente

REFERENCIAS

Domicilio Electrónico 20132503894@NOTIFICACIONES.SCBA.GOV.AR
Domicilio Electrónico 20283005055@NOTIFICACIONES.SCBA.GOV.AR
Domicilio Electrónico 20283005373@NOTIFICACIONES.SCBA.GOV.AR
Funcionario Firmante 09/04/2026 11:00:04 - VOLTA Gaston Mario - JUEZ
Funcionario Firmante 09/04/2026 11:00:15 - CASTRO DURAN Ricardo Manuel - JUEZ
Funcionario Firmante 09/04/2026 11:00:29 - DI PIETRO Natalia Paola - SECRETARIO DE CÁMARA
Nro. Notificación Electrónica 144096169
Nro. Notificación Electrónica 144096171
Nro. Notificación Electrónica 144096173
Tipo de Resolución: DEJA SIN EFECTO
-- **NOTIFICACION ELECTRONICA**
Fecha de Libramiento: 09/04/2026 11:01:12
Fecha de Notificación 10/04/2026 00:00:00
Notificado por Di Pietro Natalia Paola
-- **REGISTRACION ELECTRONICA**
Año Registro Electrónico 2026
Código de Acceso Registro Electrónico B290FAD7
Fecha y Hora Registro 09/04/2026 11:00:53
Número Registro Electrónico 228
Prefijo Registro Electrónico RR
Registración Pública SI
Registrado por Di Pietro Natalia Paola
Registro Electrónico REGISTRO DE RESOLUCIONES

Texto del Proveído

------- Para copiar y pegar el texto seleccione desde aquí (sin incluir esta línea) -------

‰7=è1è'À.H~Š

232900170007951440

Expte. n°: 31143 MUNICIPALIDAD DE CHACABUCO C/ BLAIOTTA, ALBERTO Y AMOROSO LILIANA S/ ··INCUMPLIMIENTO CONTRACTUAL Y DAÑOS Y PERJUICIOS

En la ciudad de Junín, a la fecha que resulta de la suscripción de la presente (ac. 3975 S.C.B.A.), se reúnen en Acuerdo Ordinario los Señores Jueces de la Excma. Cámara de Apelación en lo

Civil y Comercial de Junín, Doctores RICARDO MANUEL CASTRO DURAN y GASTON MARIO VOLTA, en causa nº 31143 caratulada: "MUNICIPALIDAD DE CHACABUCO C/ BLAIOTTA, ALBERTO Y AMOROSO LILIANA S/ ··INCUMPLIMIENTO CONTRACTUAL Y DAÑOS Y PERJUICIOS", a fin de dictar sentencia, en el siguiente orden de votación, Doctores: Castro Durán y Volta.-

La Cámara planteó las siguientes cuestiones:

1a.- ¿Se ajusta a derecho la sentencia apelada?

2a.- ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

A LA PRIMERA CUESTION, el Señor Juez Dr. Castro Durán, dijo:

I- En el pronunciamiento de fecha 14/10/2025 al Sra. Jueza a cargo del Juzgado en lo Civil y Comercial Nº 4, resolvió declarar la inconstitucionalidad del art. 7 de la ley 23.928, con basamento en el fallo de la SCBA "Barrios" C 124.096, ordenando la actualización del capital de condena mediante un mecanismo en base a los índices IPC y CER, más la adición del 6% de intereses.

Para así resolver, recordó que si una cuestión ha quedado resuelta por sentencia firme, no puede ser examinada nuevamente y menos decidida en sentido distinto.

No obstante, señaló que se ha admitido la revisión de liquidaciones cuando el resultado quiebra toda razonabilidad.

Agregó que de ese modo se compatibiliza la cosa juzgada con las garantías constitucionales que protegen el acceso a la justicia y el derecho de defensa de las partes.

En base a ello, consideró que el resultado de la liquidación practicada de acuerdo a los parámetros de la sentencia quiebra toda razonabilidad y resulta absurdo.

Por ello, teniendo en cuenta el cambio de doctrina legal de la S.C.B.A. emergente del precedente "Barrios", y siguiendo los lineamiento de este Tribunal, fijados en la causa "Potes", declaró la inconstitucionalidad del art. 7 de la ley 23.928, y dispuso un mecanismo de actualización del capital adeudado.

II- Ante tal manera de resolver, el demandado dedujo apelación en fecha 24/10/2025, y concedido en relación el recurso, presentó memorial en fecha 7/11/2025.

Allí, se agravió de la declaración de inconstitucionalidad de la prohibición de indexar deudas.

Sostuvo que lo resuelto vulnera el principio de cosa juzgada, ya que existe una sentencia firme desde el año 2006 que ya definió las pautas de actualización.

Afirmó que la modificación de los métodos de cálculo basada en doctrina legal reciente resulta extemporánea y afecta la seguridad jurídica del proceso.

Corrido el traslado de la reseñada fundamentación, fue replicado por el Dr. Matias L. Sassoni, en su rol de apoderado de la accionante, solicitando se declare desierto el recurso por insuficiente fundamentación, y en subsidio, su rechazo; luego de lo cual, fueron elevadas las actuaciones ante esta instancia, por lo que, habiendo adquirido firmeza el llamado de autos para dictar sentencia, han quedado las actuaciones en condiciones de resolver (art. 270 CPC).

III- En tal labor, inicialmente señalo que la fundamentación recursiva expuesta por el accionado no adolece de la insuficiencia técnica que le achaca la parte contraria; sino que, independientemente de la suerte que en definitiva corra la apelación deducida, el memorial presentado luce ajustado a lo prescripto por el art. 260 del C.P.C., lo que impone el rechazo de la declaración de deserción peticionada.

IV- Sentado ello y pasando al tratamiento del recurso, es dable señalar que, si bien esta Cámara, siguiendo la doctrina legal sentada por la Suprema Corte de Justicia en la causa "Barrios", ha declarado la inconstitucionalidad del artículo 7 de la ley 23.928 en distintos precedentes -incluso el citado por la jueza de primera instancia en apoyo de su tesitura- en éste no corresponde tal declaración, por haber adquirido firmeza la sentencia de condena.

En efecto, la sentencia de primera instancia, dictada en fecha 19/11/2001, condenó a la demandada a pagar la suma de $ 135.703,11, con más los intereses a la tasa que aplica el Banco de la Provincia de Buenos Aires en sus operaciones de descuento a treinta días, desde el día del contrato hasta el efectivo pago.

Luego, la sentencia dictada por este Tribunal, en anterior composición, en fecha 9/2/2006, resolvió modificar la sentencia apelada, ordenando el reajuste del capital, desde el 31/12/90 al 31/03/91 de acuerdo al incremento de los precios al consumidor suministrado por el I.N.D.E.C. para dicho período, con más intereses a la tasa del 6% anual.

Entonces, al haber adquirido firmeza dicha sentencia, el planteo de inconstitucionalidad no puede ser abordado, ya que hacerlo implicaría el quebrantamiento del principio de preclusión, al volverse sobre puntos irrevisables, por haber adquirido los mismos firmeza debido a la falta de impugnación oportuna (art. 155 CPCC).

Vale recordar al respecto, que tal como lo tiene decidido la Suprema Corte de Justicia, "...la firmeza de los actos procesales es, en efecto, una necesidad jurídica que justifica su validez, no obstante los vicios que pudieran presentar. En otros términos: la preclusión opera como un impedimento o una imposibilidad de reeditar las cuestiones que ya han sido objeto de tratamiento y resolución anterior..." (sent. del 17-6-2009, recaída en la causa C 97581 "Iglesias, Andrés Araldo c/ Fisco de la Provincia de Bs.As. s/ Expropiación").

Por ello, habré de concluir, que la ejecutante pretende reeditar cuestiones que han sido alcanzadas por la autoridad de la cosa juzgada que emana de la sentencia firme dictada.

V.- En conclusión, habré de proponer a este Tribunal receptar el recurso de apelación interpuesto por el demandado, y consecuentemente dejar sin efecto la sentencia dictada en fecha

14/10/2025, con costas de ambas instancias por el orden causado al tener la perdidosa fundadas razones para litigar (art. 69 CPC).

ASI LO VOTO.-.

El Señor Juez Dr. Volta, aduciendo análogas razones dio su voto en igual sentido.-

A LA SEGUNDA CUESTION, el Señor Juez Dr. Castro Durán, dijo:

Atento el resultado arribado al tratar la cuestión anterior, preceptos legales citados y en cuanto ha sido materia de recurso: -artículo 168 de la Constitución Provincial-, estimo que **CORRESPONDE:**

I- Receptar el recurso de apelación interpuesto por el demandado, y consecuentemente dejar sin efecto la sentencia dictada en fecha 14/10/2025.

II- Imponer las costas de ambas instancias en el orden causado, al tener la perdidosa fundadas razones para litigar (art. 69 CPC).

ASI LO VOTO.-

El Señor Juez Dr. Volta, aduciendo análogas razones dio su voto en igual sentido.-

Con lo que se dio por finalizado el presente acuerdo, dictándose la siguiente **SENTENCIA:**

Por los fundamentos consignados en el acuerdo que antecede, preceptos legales citados y en cuanto ha sido materia de recurso -artículos 168 de la Constitución Provincial y arts. 266, 267 del CPCC, **se resuelve:**

I- Receptar el recurso de apelación interpuesto por el demandado, y consecuentemente dejar sin efecto la sentencia dictada en fecha 14/10/2025.

II- Imponer las costas de ambas instancias en el orden causado, al tener la perdidosa fundadas razones para litigar (art. 69 CPC).

Regístrese, notifíquese automáticamente, conforme lo dispuesto por el art. 10 del Ac. 4013 SCBA. y oportunamente remítanse al juzgado de origen.-

------- Para copiar y pegar el texto seleccione hasta aquí (sin incluir esta línea) -------

VOLTA Gaston Mario
JUEZ

CASTRO DURAN Ricardo Manuel
JUEZ

DI PIETRO Natalia Paola
SECRETARIO DE CÁMARA

Volver al expediente Volver a la búsqueda Imprimir ^